



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-102/2020

RECURRENTE: SANDRA
ELIZABETH ALONSO GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **reencauzar** el recurso de apelación indicado al rubro a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA.....	9

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos relatados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Constancia de mayoría.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit declaró la validez de la elección de senadurías de mayoría relativa, en la que resultaron ganadoras las fórmulas postuladas por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integradas de la siguiente forma:

PRIMERA FÓRMULA	
Cora Cecilia Pinedo Alonso	Propietaria
Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez (ACTORA)	Suplente
SEGUNDA FÓRMULA	
Miguel Ángel Navarro Quintero	Propietario
Daniel Sepúlveda Árcega	Suplente

- 3 **B. Declaración de inelegibilidad.** El veintisiete siguiente, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral revocó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al suplente de la segunda fórmula, por no cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido ministro de culto, al menos, en los cinco años anteriores a la elección¹.
- 4 **C. Consulta.** El cinco de octubre de dos mil veinte, Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez, en su carácter de senadora suplente, formuló una consulta al Consejo General del Instituto

¹ Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-822/2018.



Nacional Electoral, con relación a la posibilidad de ocupar la vacante que pudiera generarse, en caso de que el senador propietario de la segunda fórmula pidiera licencia para separarse del cargo.

5 **D. Acto impugnado.** El siete siguiente, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta formulada por la promovente, misma que se notificó el nueve de octubre.

6 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha respuesta, Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez interpuso recurso de apelación.

7 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-102/2020** y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque se debe determinarse cuál es la

vía impugnativa para controvertir el oficio, por el que el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta de la actora, lo cual no constituye un asunto de mero trámite porque podría implicar una modificación en la sustanciación del medio de impugnación, por lo que se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

- 10 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 10 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de apelación.

- 11 Este órgano jurisdiccional considera que la vía impugnativa intentada por la accionante no es la idónea para impugnar el oficio, por el que el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta que le formuló al Consejo General el pasado cinco de octubre, con sustento en los fundamentos y consideraciones siguientes:
- 12 El artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, el recurso de apelación es procedente para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no



sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

- 13 Asimismo, en el artículo 41 del referido ordenamiento se establece que el recurso de apelación procede para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos de Ley.
- 14 El artículo 42 señala que el recurso de apelación es procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto.
- 15 A su vez, el artículo 43 Bis dispone que el recurso de apelación procede para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.
- 16 En tanto que el artículo 43 Ter señala que el recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana, atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-102/2020
Acuerdo de Sala

- 17 Por otro lado, en el artículo 45, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación, se establece que, por regla general, sólo los partidos y agrupaciones políticas con registro están legitimados para interponer el recurso de apelación; mientras que los ciudadanos, sólo solo pueden hacerlo en el caso de imposición de sanciones derivadas de los procedimientos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.
- 18 Sobre esa base, esta Sala Superior considera que, en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación y tampoco la legitimación de la promovente para accionar dicha vía impugnativa.

TERCERO. Reencauzamiento a juicio ciudadano.

- 19 Este órgano jurisdiccional considera que la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, pues debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, puesto que está exteriorizada la voluntad de la accionante de impugnar el oficio por el que el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta que le formuló al Consejo General de ese Instituto.
- 20 Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.



- 21 De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 22 Como ya se precisó, la promovente se ostenta como senadora suplente por el principio de mayoría relativa y controvierte la respuesta que el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral dio a la consulta que formuló al Consejo General, respecto a la posibilidad de ocupar la vacante, en caso de generarse, del senador propietario de la segunda fórmula de senadores de mayoría relativa que resultó vencedora en la pasada elección en Nayarit.
- 23 Por lo tanto, es claro que la materia de consulta tiene que ver con el ejercicio de sus derechos político-electorales de ser votada y de acceso al cargo.
- 24 Ahora bien, entre los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

- 25 Sobre el particular, en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**, este órgano jurisdiccional estableció que el derecho de ser votado no implica únicamente la posibilidad de contender en el proceso y su posterior proclamación de acuerdo con la votación emitida, sino que está implícito el derecho a ocupar el cargo para el que esa persona fue electa, el cual es susceptible de tutela jurídica a través del juicio ciudadano.
- 26 En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para controvertir la respuesta del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 27 Ello, porque como ha sido expuesto, la materia de consulta tiene que ver con el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, toda vez que su pretensión final es ocupar una curul en el Senado de la República, ante la eventual vacante que genere el senador propietario de la segunda fórmula de mayoría relativa que resultó ganadora en la elección inmediata anterior en Nayarit.
- 28 En tal sentido, se debe remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido.



29 Una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que se turnado de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación indicado al rubro a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-102/2020
Acuerdo de Sala

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.